

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3021-2019-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 26 de noviembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201900010700, que contiene el Informe de Instrucción N° 602-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 2324-2019-OS/OR-UCAYALI así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en Margen Derecho del Rio Ucayali, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operada por la empresa **GRIFO FLOTANTE LIDIA ROSAE.I.R.L.**, identificado con RUC 20394066240 (en adelante, la empresa fiscalizada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 30 de enero del 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento operado por la empresa GRIFO FLOTANTE LIDIA ROSA E.I.R.L., ubicado en Margen Derecho del Rio Ucayali, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201900010700, la cual fue realizada en presencia de la Sr. Rommel Ruiz Arbildo identificado con DNI N° 05954841 en calidad de encargado del establecimiento.
- 1.2** Con fecha 27 de agosto del 2019, se notificó el Oficio N° 356-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 602-2019-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 29 de abril del 2019, la empresa fiscalizada presenta escrito de descargos al informe de instrucción.
- 1.4** Con fecha 10 de setiembre del 2019, la empresa fiscalizada presenta escrito de levantamiento de observaciones imputadas en el informe de instrucción.
- 1.5** Con fecha 28 de octubre del 2019, se notificó el Oficio N° 5252-2019-OS/OR-UCAYALI, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 2324-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 25 de setiembre del 2019, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 5252-2019-OS/OR-UCAYALI, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, pese a estar debidamente notificada.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del oficio N° 356-2019-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 2324-2019-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanción administrativa, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 30 de enero del 2019, se habría verificado, según el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. N° 201900010700, lo siguiente:

- i) Que, dos (2) mangueras del establecimiento despachaban con un volumen fuera de la tolerancia permitida ($\pm 0,5\%$), incumpliendo de esta manera con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD. Los hechos se encuentran acreditados con las fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión y con los resultados de las pruebas de calibración consignados en la Acta señalada precedentemente.

2.3. Descargos de la empresa fiscalizada

Descargos al Informe de Instrucción:

La empresa fiscalizada, en su escrito de descargo, se apersona al procedimiento administrativo sancionador, el cual designa como abogado al Dr. Jaime López Zevallos, el cual señala como domicilio procesal en Jr. Daniel Alcides Carrión N° 350, Calleria, Coronel Portillo, Ucayali

Asimismo, con fecha 10 de setiembre del 2019, la empresa fiscalizada señala en su escrito descargo, reconoce la falta establecida, asimismo señala haber realizado una nueva calibración con un serafín vigente, con la capacitación al personal encargado de dichas actividades.

2.4 Análisis del descargo y los actuados

2.4.1 **Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:**

El artículo 5º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al procedimiento metrológico que se encuentra comprendido bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si el establecimiento de la empresa fiscalizada cuenta con dos (2) mangueras que despachaban con un volumen fuera de la tolerancia permitida ($\pm 0,5\%$), incumpliendo de esta manera con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.

Sobre lo señalado, se debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

2.4.2 Acción correctiva de infracción administrativa

De acuerdo al literal h) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia de control metrológico, tienen carácter insubsanable.

Sin perjuicio de lo indicado, el literal g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente establece que, en los supuestos de infracciones de carácter insubsanable, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la

¹Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

h) los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia de control metrológico, tienen carácter insubsanable

obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

En ese sentido, del análisis al descargo presentado, se debe tener presente que el único medio probatorio que acredita las acciones correctivas en temas del procedimiento de control metrológico, es el certificado de calibración emitido por la persona natural o jurídica a cargo de la calibración, en el cual se identifique el número de cilindro patrón utilizado, así como la fecha y número del documento de calibración, emitido por INACAL. El certificado deberá tener fecha posterior a la supervisión.

Asimismo, con relación a los medios probatorios que la empresa fiscalizada ha presentado para acreditar la realización de las acciones correctivas que permitan superar la conducta infractora materia de imputación, se observa que estos consisten en tres fotografías donde se observa el llenado del serafín, sin embargo no se logra demostrar los demás requisitos señalados anteriormente, a efecto que estos mismo puedan generar convicción.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado precedentemente, la empresa fiscalizada no ha llegado a acreditar fehacientemente la corrección realizada, por lo tanto, no corresponde aplicar el atenuante de acción correctiva del (-5%) establecido en el literal g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción.²

2.4.3 Reconocimiento de responsabilidad de infracción administrativa

Con relación al reconocimiento efectuado, se debe tener en cuenta que el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal g.1) establece que: "El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe".

Finalmente, de acuerdo a lo analizado, el reconocimiento de responsabilidad fue presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-50%) establecido en el literal g.1.1)³ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en la determinación de la sanción correspondiente a la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

² Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

³ Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

(...)

g.1.1) --50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.4.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución, y considerando el reconocimiento realizado por la empresa fiscalizada, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>En el Establecimiento se comercializa combustible con dos (2) mangueras que despachan con un volumen fuera de la tolerancia permitida. (\pm 0,5%)</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 1.232 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1.232</p> <p>b)</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 1.144 %, y error porcentaje caudal mínimo:- 1.320 %</p>	<p>Artículo 8 del Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.</p>	<p>2.6.1</p> <p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>HASTA 150 UIT</p> <p>ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 3021-2019-OS/OR-UCAYALI

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se ha constatado que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas exceden el error máximo permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$,</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 1.232 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1.232</p> <p>b)</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 1.144 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1.320 %</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias.	<p>Criterios de sanción:</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1" data-bbox="951 714 1313 1077"> <thead> <tr> <th>Rango de aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde - 0,501 % hasta -1,000 %</td> <td>0,35</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,001 % hasta -1,500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,501 % hasta -2,000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde - 2,001 % o menos %</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 1.232 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1.232</p> <p>1.05Multa) x 1 (Manguera) =1.05</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 1.144 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1.320 %</p> <p>1.05(Multa) x 1 (Manguera)= 1.05</p> <p>1.05X 2 = 2.10</p> <p>Sanción: 2.10 UIT</p>	Rango de aplicación	Multa (UIT)	Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35	Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05	Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75	Desde - 2,001 % o menos %	2.45	2.10
Rango de aplicación	Multa (UIT)														
Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35														
Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05														
Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75														
Desde - 2,001 % o menos %	2.45														

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **NNTIA-110ry-U64m5-0***. No aplica a notificaciones electrónicas.

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	2.10 UIT
Reducción por reconocimiento (-50%)	1.05
Total Multa con redondeo	1.05

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de uno con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, (Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios)

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO FLOTANTE LIDIA ROSA E.I.R.L.**, con una multa de **uno con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, en razón a que dos (2) mangueras del establecimiento despachaban con un volumen fuera de la tolerancia permitida ($\pm 0,5\%$), incumpliendo de esta manera con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 190001070001

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3021-2019-OS/OR-UCAYALI

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO FLOTANTE LIDIA ROSA E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jcampos»

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **NnTIA-1j0ry-Uo4m570***. No aplica a notificaciones electrónicas.